CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 20 de octubre de 2023 (pdf. 16, C.2) y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles	**Días Inhábiles**
23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, de noviembre, 01, 04 y 07 de diciembre 2023.	21, 22, 28, 29 de octubre, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 25, 26 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de 2023.

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado LEONARDO PARRA DUQUE, identificado con C.C No. 1007524279, por su relación laboral como OBRERO - CONDUCTOR DE MANTENIMIENTO VIAS. (Pdf.02, C2)

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (corrientes y de ahorros), susceptibles de ser embargados, tenga el demandado LEONARDO PARRA DUQUE, identificado con C.C No. 1007524279, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. (Pdf.02, C2)

Así mismo, se requirió a la parte interesada para que realizará las gestiones necesarias para la notificación al demandado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación al inciso

segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP (Pdf.16, C2); empero, la parte demandante no cumplió lo ordenado.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

No hay embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2024

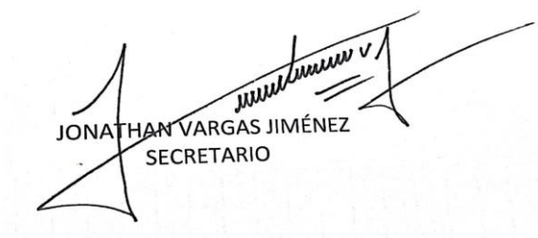

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Interlocutorio	No 0241
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCARDORES- COOMEDUCAR Nit. 830.508248-2
Demandados	LEONARDO PARRA DUQUE C.C 1.007.524.279
Radicación	173804089003-2023-00250-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **05 de junio de 2023**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR,** representado legalmente por el señor, **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEONARDO PARRA DUQUE**, domiciliada en La Dorada, Caldas para que cancelara las sumas de dinero allí determinadas.

En providencia del 20 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la parte

demandada; empero, dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

> (…)
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*** *(Destaca)*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> (…)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma *ejúsdem*, esta es clara al decir

que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud con lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se decretaré el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se ordenará el desglose del título valor (Pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregado a la parte actora, una vez se allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto promovido por la de la de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR,** representado legalmente por el señor, **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEONARDO PARRA DUQUE**, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga el señor LEONARDO PARRA DUQUE, identificado con

C.C No. 1007524279, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese por secretaria a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas.**

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **LEONARDO PARRA DUQUE**, identificado con C.C No. 1007524279, por su relación laboral como OBRERO - CONDUCTOR DE MANTENIMIENTO VIAS. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese por secretaria a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas.**

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor (Pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez se allegue el respectivo titulo valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 030 del 23 de febrero de 2024 JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 28 de febrero de 2024 a las 6:00 p.m. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario